

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Enmanuel Josué Herrera Rodríguez.

Abogados: Lic. Víctor Juan Herrera R. y Licda. Fidias F. Aristy.

Recurrida: Samaris Aurora Mendoza Torres.

Abogado: Lic. Miguel Santana Polanco.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enmanuel Josué Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0999173-7, quien tiene como abogados constituidos a Víctor Juan Herrera R., y a Fidias F. Aristy, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0521735-0 y 001-0015040-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Jacinto Ignacio Mañón, edificio Covinfa V, apartamento C-3, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Samaris Aurora Mendoza Torres, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1869922-2, domiciliada y residente en la calle C, núm. 4, sector María Auxiliadora, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Miguel Santana Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008282-5, con estudio profesional abierto en la calle 20, esquina 7, núm. 32, altos del sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00039, dictada el 26 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por la señora SAMARIS AURORA MENDOZA TORRES en contra de la sentencia civil No. 1328/2016 de fecha Cuatro (04) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a favor del señor EMMANUEL JOSUÉ HERRERA RODRÍGUEZ, y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la indicada sentencia, por los motivos señalados. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la Demanda Incidental en Inscripción en Falsedad incoada por el señor EMMANUEL JOSUÉ HERRERA RODRÍGUEZ en contra de la señora SAMARIS AURORA MENDOZA TORRES, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA al señor EMMANUEL JOSUÉ HERRERA RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a

favor y provecho del LCDO. MIGUEL SANTANA POLANCO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Enmanuel Josué Herrera Rodríguez y como recurrida, Samaris Aurora Mendoza Torres; del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) la recurrida compró sus derechos sucesorales a los señores Estela Mendoza Eneria, Tomasa Eneria, Juan de la Cruz Eneria, Juana Ramona César Mendoza, Juan E. César Mendoza, Florida César Mendoza, Emilia César Mendoza, Ramón Antonio Lanoy Mendoza, Santiago Lanoy Mendoza, Juan Ramón Flores Mendoza, Antonio José Flores Mendoza, Altagracia Lourdes Flores Mendoza y Ramona Altagracia Mendoza, sobre la parcela identificada como "una porción de terreno con una extensión superficial de ciento tres (103) tareas, dentro del ámbito de la parcela no. 152, del Distrito Catastral no. 8, sitio de Juana Brava, común de Guerra, Provincia Monseñor de Meriño", que pertenecía al finado Cayetano Mendoza; b) la recurrida interpuso una demanda en nulidad de acto de venta y determinación de herederos en perjuicio del recurrente en ocasión de la cual este último inició un procedimiento incidental de inscripción en falsedad contra un acta de bautismo que contenía una anotación indicativa de que ella era hija del fallecido Cayetano Mendoza; c) dicha falsedad fue acogida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1328/2016 del 4 de julio de 2016, declarando la falsedad material del acta de bautismo impugnada y excluyéndola del proceso, debido a que según comprobó, la anotación relativa a la paternidad de la recurrida fue producto de una adulteración del acta original, escrita posteriormente al levantamiento del acta original y sin hacer constar la comparecencia del finado Cayetano Mendoza para realizar tal declaración, ni su firma; d) la demandante apeló dicha decisión invocando a la alzada que el tribunal de primer grado sustentó su decisión en pruebas ilegales, consistentes en unas fotografías del libro de bautismo de la iglesia que emitió el acta impugnada las cuales fueron tomadas sin autorización de dicho centro religioso y sin orden judicial; e) la corte *a qua* acogió dicho recurso mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisión del recurso de casación,

por incumplimiento al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, debido a que el acto núm. 530/2017 no establece el mes en que fue notificado y tampoco se anexa el recurso de casación ni el auto que lo autoriza, ya que solo consta de dos hojas.

3) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

4) De la revisión del expediente abierto en casación se advierte que constan depositados dos ejemplares del acto núm. 530/2017 en los que se verifica que, contrario a lo alegado, en el contenido de dicho acto que, consta de dos fojas, se señala que conjuntamente con el emplazamiento se notifica la instancia contentiva del presente recurso de casación y el auto que lo autoriza y en su parte final, el alguacil indica que a las dos hojas de que consta dicho acto se agregan 1 hoja contentiva del auto y 15 hojas contentivas del memorial de casación, por lo que no se advierte la omisión señalada en ese sentido por la parte recurrida.

5) Por otro lado, con relación a la fecha del mencionado acto de emplazamiento se observa que en uno de los ejemplares aportados se indica que fue notificado el 3 de noviembre de 2017 y figura recibido por la Secretaría de esta jurisdicción en fecha 14 de noviembre de 2017 y que en el otro ejemplar el alguacil actuante no hizo constar el mes en que fue notificado, tal como lo alega la parte recurrida.

6) Sin embargo, a juicio de esta jurisdicción la referida omisión no justifica la anulación del acto cuestionado en la especie, primeramente, debido a que dicho acto fue depositado en la secretaría el 14 de noviembre de 2017, por lo que tomando en cuenta que el auto que lo autoriza fue emitido el 27 de octubre de 2017 y que en él se señala que fue notificado un día 3, es posible confirmar que el acto fue efectivamente notificado el 3 de noviembre de 2017, como se indica en uno de los ejemplares; en segundo lugar, porque la aludida omisión no ha impedido a la recurrida comparecer oportunamente ante esta jurisdicción y ejercer su derecho a la defensa.

7) En ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, sustentada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 que dispone que: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad”, el incumplimiento de una formalidad no es causa de nulidad del acto si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para lograr su objetivo, ha llegado a su destinatario y no ha causado lesión a su derecho de defensa, por lo que, tomando en cuenta que la parte recurrida constituyó abogado y depositó y notificó su memorial de defensa en el que planteó sus pretensiones incidentales y en cuanto al fondo del presente recurso, es evidente que procede rechazar el pedimento examinado.

8) La alzada sustentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Que de la ponderación de los documentos que reposan en el expediente y de la verificación de los motivos en virtud del cual, la juez a quo sustentó su decisión, se advierte, que la misma tomó en consideración el Acto Notarial 02-2016 de fecha Dieciocho (18) del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), y las fotografías que fueron aportadas por el señor EMMANUEL JOSUÉ HERRERA, con las que este último pretende probar la falsedad del contenido de la página 35, libro No. 08, acta No. 118, del 29 de Julio del año 1904, del libro bautismal de la parroquia San Antonio de Padua, Municipio de San Antonio de Guerra, documentos estos, que si bien ciertamente podrían contener la verdad de lo alegado por el entonces demandante incidental en falsedad, a los fines de este proceso carecen de validez, en el entendido de que no fue probado por ante esta Corte que el tribunal a quo hubiera ordenado una medida de instrucción constrictiva al párroco de la iglesia San Antonio de Padua, que permitiera al entonces demandante, señor EMMANUEL JOSUÉ HERRERA sacarle copia a dicho documento o las mismas fotografías que fueron aportadas a los debates como medio de prueba, a fin de probar la legitimidad de la obtención de dichas pruebas, entendiéndose esta Corte que las mismas fueron obtenidas por la propia parte interesada, no pudiendo ser consideradas como válidas en justicia, en aplicación a lo que establece el artículo 69 numeral 8 de la Constitución de la República Dominicana: "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley". 7. Que por otro lado, si bien reposa en el expediente acto notarial No. 02-2016 de fecha Dieciocho (18) del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), donde el notario público actuante, especifica cierta irregularidad en el acta bautismal de la señora TOMASA, debido a la naturaleza de un proceso en Inscripción en Falsedad, el mismo no se basta por sí solo, sino que debe ser depositado el documento argüido en falsedad, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, exigencia esta que se sustenta en la rigurosidad del proceso de Inscripción en Falsedad, donde no se admite documentos que se refiera al que está siendo cuestionado en falsedad, en los cuales debe ser aportado el documento atacado, aspecto que tampoco fue valorado correctamente por la juez a quo, quien le dio credibilidad a unas fotografías, de las cuales no fue probada la legitimidad, por otro lado, no observó que es indispensable que el documento argüido en falsedad se encuentre depositado, como ya hemos explicado. Que habiendo errado la juez a quo en su apreciación en cuanto a la valoración de las pruebas que le fueron aportadas, esta Corte es de criterio de que debe ser acogido el Recurso de Apelación incoado por la señora SAMARIS AURORA MENDOZA TORRES y en consecuencia, por efecto devolutivo de dicho recurso, una vez revocada la sentencia, conocer el proceso tal y como fue planteado en primer grado. 9. Que estando apoderada esta Corte de la Demanda Incidental en Inscripción en Falsedad incoada por el señor EMMANUEL JOSUÉ HERRERA RODRÍGUEZ, en contra de la señora SAMARIS AURORA MENDOZA TORRES, y habiendo constatado este tribunal de Alzada, que no fue aportado a los debates el documento argüido en falsedad, y los documentos que si fueron aportados no dan prueba cierta de la falsedad argüida, por lo que esta Corte tiene a bien declarar regular y válida en cuanto a la forma la Demanda Incidental en Inscripción en Falsedad, incoada por el señor EMMANUEL JOSUÉ HERRERA RODRÍGUEZ, en contra de la señora SAMARIS AURORA MENDOZA TORRES, por haber sido hecha conforme a de derecho, pero en cuanto al fondo, se rechaza, por no haber sido probado de cara a la instrucción y en apego a lo que establece el referido artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, lo alegado por el demandante incidental...”

9) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación de la

norma jurídica por desnaturalización de los hechos y el derecho.

10) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desconoció el poder soberano del que estaba investido el juez de primer grado para apreciar los hechos y las pruebas aportadas al considerar que el acto notarial de comprobación y las fotografías aportadas eran insuficientes para demostrar la falsedad invocada sin que se hayan obtenido producto de una orden judicial o una medida de instrucción constriñendo al párroco de la iglesia que emitió el acta de bautismo a comparecer por ante el tribunal o a emitir una copia del documento argüido en falsedad; que la corte desnaturalizó los hechos al considerar que la parte recurrente no había aportado pruebas suficientes de cara al artículo 1315 del Código Civil; además la sentencia es contradictoria al expresar que esos documentos podían contener la verdad sobre lo alegado por el demandante en falsedad y luego expresar que se trataba de pruebas ilegales.

11) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la corte hizo una correcta aplicación del derecho al descartar del proceso unas pruebas obtenidas en forma ilícita.

12) Del examen de la decisión impugnada se verifica que no figura el vicio de contradicción de motivos alegado por la parte recurrente, pues para que este se configure es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no concurre en el presente caso.

13) En efecto, si bien la alzada expresó con relación al acto de comprobación notarial y las fotografías aportadas al debate por el demandante en falsedad que: *“podrían contener la verdad de lo alegado por el entonces demandante incidental en falsedad”*, dicho tribunal los descartó como medios de pruebas idóneos debido a la forma en que fueron obtenidos y no a su contenido, lo que advierte al expresar que: *“a los fines de este proceso carecen de validez, en el entendido de que no fue probado por ante esta Corte que el tribunal a quo hubiera ordenado una medida de instrucción constriñendo al párroco de la iglesia San Antonio de Padua, que permitiera al entonces demandante, señor EMMANUEL JOSUE HERRERA sacarle copia a dicho documento o las mismas fotografías que fueron aportadas a los debates como medio de prueba, a fin de probar la legitimidad de la obtención de dichas pruebas”*.

14) Cabe destacar que la inscripción en falsedad como incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia. Este procedimiento que se encuentra regulado por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y está dividido en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: *a)* la primera, que incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (artículo 215), respuesta del intimado (artículo 216), declaración en secretaría (artículo 218) y la sentencia de admisibilidad (artículo 218); *b)* la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, *c)* la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad.

15) También es preciso señalar que, en la materia que nos ocupa la jurisprudencia ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente; así, también se ha juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”; en ese sentido, también se ha juzgado que: “La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza”.

16) En la especie resulta que si bien la parte recurrente no aportó a esta jurisdicción las fotografías y el acto de comprobación notarial cuya desnaturalización invoca, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no sustentó su decisión en ninguna apreciación relativa a lo manifestado en las fotografías y al contenido del acto de comprobación notarial cuestionados, sino en la consideración de que estas pruebas no podían ser válidamente admitidas en justicia debido a la forma en que fueron obtenidas, lo que se advierte claramente al expresar la corte que: *“si bien ciertamente podrían contener la verdad de lo alegado por el entonces demandante incidental en falsedad, a los fines de este proceso carecen de validez, en el entendido de que no fue probado por ante esta Corte que el tribunal a quo hubiera ordenado una medida de instrucción constriñendo al párroco de la iglesia San Antonio de Padua, que permitiera al entonces demandante, señor EMMANUEL JOSUÉ HERRERA sacarle copia a dicho documento o las mismas fotografías que fueron aportadas a los debates como medio de prueba, a fin de probar la legitimidad de la obtención de dichas pruebas, entendiéndose esta Corte que la mismas fueron obtenidas por la propia parte interesada, no pudiendo ser consideradas como válidas en justicia”*.

17) Al respecto, es preciso señalar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que las fotografías e incluso los actos de comprobación notarial constituyen principios de prueba por escrito, que pueden ser valorados conjuntamente con otros por los jueces del fondo con el fin de determinar su valor probatorio y credibilidad y establecer los hechos de la causa, por lo que, contrario a lo juzgado por dicho tribunal, no procedía descartarlas o excluirlas del litigio por el solo hecho de que estas no fueran obtenidas en virtud de una orden judicial; en efecto, no existe ninguna norma que condicione la licitud de este tipo de pruebas y su admisión en justicia, en materia civil, al hecho de que obtenidas como consecuencia de una orden judicial, sobre todo tomando en cuenta que en algunas circunstancias el estado de las personas o cosas que se desea evidenciar y demostrar a través de la fotografía puede variar con el transcurso del tiempo, por lo que en circunstancias como la especie, de suerte que condicionar su admisión a la existencia de una orden judicial previa podría dar lugar a la pérdida de la evidencia.

18) Sin embargo, a pesar de lo expuesto anteriormente, en la sentencia impugnada también consta que la alzada también rechazó la pretendida inscripción en falsedad del recurrente debido a la falta de depósito del acta de bautismo objeto de dicho incidente, lo cual, independientemente de que se admitieran las fotografías y el acta de comprobación notarial descartadas, constituye un motivo suficiente para sustentar su decisión, debido a que, en principio, el aporte del documento argüido en falsedad constituye un requisito establecido por la

Ley para poner al tribunal apoderado en condiciones de verificar la falsedad invocada.

19) En ese tenor, los artículos 214 y 219 del Código de Procedimiento Civil, disponen expresamente que: *"El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero"; "Será obligatorio al demandado entregar en la secretaría del tribunal el documento argüido de falsedad, dentro de los tres días de notificada la sentencia que haya admitido la inscripción y nombrado el comisario; y deberá asimismo notificar el acto de depósito en la secretaría, en el término de los tres días siguientes"*, de donde se desprende que, tal como lo juzgó la corte, el juez de primer grado no podía decretar la falsedad de un documento que no había sido notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento y que efectivamente depositado en el expediente.

20) Por lo tanto, aunque los motivos adoptados por la alzada con relación a la admisión y licitud de las fotografías y el acta de comprobación notarial aportada por el recurrido son erróneos, tal violación no justifica en la especie la casación de la sentencia impugnada habida cuenta de que esta se encuentra pertinente y suficientemente sustentada en otros motivos que permiten a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel José Herrera Rodríguez contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00039, dictada el 26 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici